

## Dirección compartida del proceso civil\* *Jointed conduction of civil proceeding*

Maite Aguirrezabal Grünstein\*\*  
Álvaro Pérez Ragone\*\*\*

RDP

### RESUMEN

La instauración del proceso por audiencias, con la mejora de todas las condiciones orgánicas y financieras del sistema de administración de justicia civil, no parece ser suficiente; requiere, además, fijar nuevos roles al juez y a las partes. Por el lado del juez, se impone una visión que asume un rol activo, de gerente y conductor. De esta forma, se verifica una simbiosis entre los sistemas adversarial e inquisitorio. La cultura jurídico-procesal comparada contemporánea comienza a ser condicionada en la necesidad de un juez cercano y con una intervención empática con las partes y sus representantes, que requiere una transformación de paradigmas. Por el lado de las partes, la competen-

\* El presente trabajo se elabora en el marco de los proyectos Fondecyt Regular núm. 1150276, titulado “La colaboración procesal como elemento configurador del principio dispositivo en el proceso civil por audiencias”, del que la coautora es la investigadora responsable, y núm. 1150468, titulado “Gestión y dirección eficiente de procesos civiles”, del que el coautor es investigador responsable.

\*\* Doctora en derecho por la Universidad de Navarra (España), profesora investigadora en la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Santiago de Chile.

\*\*\* Doctor en derecho por la Universidad de Colonia (Alemania); profesor-investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte (Antofagasta), Chile.

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN / PÉREZ RAGONE

cia entre ellas por obtener un resultado positivo de victoria se matiza y equilibra con la cooperación. Todo el engranaje impone conductas de trato equitativo, debido y justo proceso como valores internos. Éstas son condiciones necesarias para un proceso civil eficaz, racional, justo y eficiente.

**PALABRAS CLAVES:** proceso civil, colaboración, conducción del proceso, reforma justicia civil

### **ABSTRACT**

The trends of a civil proceeding by hearings with the improvement of all the administrative and financial conditions of the civil justice system does not seem to be enough; it also requires setting new roles for the judge (and courts) and the parties. On the judge's side, a vision is imposed that assumes an active role as manager and driver. In this way, a symbiosis between the adversarial and inquisitorial systems is verified. The contemporary legal-procedural comparative culture begins to be conditioned by the need for a close judge and with an empathetic intervention with the parties and their representatives that requires new paradigms. On the side of the parties, the competition between the parties to obtain a positive result of victory is nuanced and balanced with cooperation. All the gear imposes behaviors of equitable treatment, due and fair process as internal values. These are necessary conditions for an effective, rational, fair and efficient civil process.

**KEY WORDS:** civil procedure, collaborative case management, civil justice reform

## **Sumario:**

1. Introducción.
2. El principio dispositivo en el proceso civil.
3. La conducción cooperativa del proceso.
4. Conclusiones.
5. Referencias bibliográficas.

## **1. Introducción**

El acceso a la justicia para una tutela judicial efectiva, consagrado a nivel constitucional, permite que el ejercicio de la acción por parte del

justiciable inste el aparato para satisfacer sus necesidades legales. La función de los tribunales de justicia ha sido usualmente descrita en Chile como el “poder-deber del Estado que radica preferentemente en los tribunales de justicia para conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”;<sup>1</sup> o bien como “el poder que tienen los tribunales de justicia para resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de relevancia jurídica en cuya solución les corresponde intervenir”.<sup>2</sup> Así, el centro de atención tradicional ha sido la resolución de controversias mediante conocimiento, juicio y/o ejecución. Por su lado, una mirada renovada sostiene que la función de los tribunales de justicia excede la de solo conocer y resolver los conflictos,<sup>3</sup> olvida otros objetivos mayores e inmediatos. Así, las funciones de la justicia en el Estado democrático de derecho sería además y de forma inmediata: *i*) tutelar los derechos fundamentales; *ii*) tutelar los derechos subjetivos legales; *iii*) velar por el imperio de la Constitución; *iv*) conocer y resolver los actos judiciales no contenciosos; *v*) crear derecho en el caso concreto. La trascendencia constitucional de la tutela de los derechos ha sido considerada en las reformas en materia penal, laboral y de familia, como en las comunicaciones de la dilatada, aspirada y aun no concretada reforma a la justicia civil chilena.<sup>4</sup> La finalidad del proceso civil no puede entonces ser reducida sólo a la solución de controversias.

Sin mayor reflexión, uno podría sentirse atraído por el punto de vista de que los resultados mandan, siendo contingentes los procedimientos. Es decir, sólo el mérito cuenta, y con relación a él es posible emitir juicios de justo o injusto. Así se banaliza y hasta elimina la justicia procedimental (*procedural fairness*) como criterio necesario de equidad, lo

<sup>1</sup> Corte Suprema, Fallo Rol núm. 4.079-2009.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional en el Fallo Rol núm. 2.865-15-INA, considerando trigésimoquinto, haciendo referencia al autor Colombo Campbell, J., *La jurisdicción. El acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980.

<sup>3</sup> Bordali, A. et al., *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario, y tutela cautelar*, 2a. ed., Santiago, Thomson-Reuters, 2014, p. 10.

<sup>4</sup> Sobre la importancia de la consideración de valores como la justicia que excede la sola solución de controversias, véase Cerda, C., “Razonamiento judicial, verdad y justicia”, *Cuaderno de Análisis Jurídico*, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 1991, pp. 11-22.

torna oscuro, abstracto y hasta vacío. Así, ello sería demasiado simplista. Incluso concentrados en el resultado final como única consecuencia relevante, implicaría reducir el sistema de justicia a la sola solución de controversias entre las partes, desconociendo que no son los únicos efectos de la adjudicación, y que se imponen costos y beneficios también a la sociedad en general. Si el proceso deviene sólo en un instrumento para solucionar disputas, se reduce su rol a mero mecanismo para dirimir controversias, tornando irrelevante la calidad de la decisión y cómo se arribó a ella. Incluso con olvido —como bien señala Taruffo— de que la decisión debe hacerse conforme a derecho.<sup>5</sup>

La jurisdicción mediante el proceso persigue prioritariamente la oportuna y adecuada tutela de los derechos cuya protección es requerida. De esta forma, no sólo se tutelan los derechos resolviéndose las controversias, sino además se hacen efectivos los beneficios para la sociedad en su conjunto.<sup>6</sup> Los sujetos, con sus disitintos intereses, la estrategia y el hecho de la victoria y la derrota, conforma al proceso como un juego tal cual lo veía Calamandrei, que necesita coordinación.<sup>7</sup> La forma como se dinamiza el proceso por el actuar de los sujetos (partes, terceros y juez) ha sido una preocupación constante, incorporándose bajo el alero del principio de la moralidad procesal, que a su vez se disgrega en diversos principios, como el de la buena fe, la colaboración o cooperación procesal y la proscripción del abuso del proceso. Así, parte de la doctrina ha señalado que el exceso de formalismo en los procesos ha contribuido a alejar o a desligar al proceso de la realidad social que lo circunda,<sup>8</sup> aunque esta función social no debería decantar en un exceso de poderes del juez, conducido por su pura discrecionalidad que

---

<sup>5</sup> Taruffo, M., *Uma simples verdade-O juiz e a construção dos fatos* (trad. de Vitor de Paula Ramos, Madrid, Marcial Pons, 2012), pp. 138 y ss.

<sup>6</sup> Uzelac, A. (coord.), *Goals of Civil Justice and Civil Procedure in Contemporary Judicial Systems*, Dordrecht, Springer International Publishing, 2014, pp. 5-12; en el mismo sentido, Diakonis, A. *Grundfragen der Beweiserhebung von Amts wegen im Zivilprozess*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2014, pp. 18-27; Comp. Osti, A. *Teoria e prassi dell'access to justice*. Milano, Giuffrè Editore, 2016, pp. 5-12.

<sup>7</sup> Calamandrei, P., *Il processo come giuoco* (1950), Opere giuridiche, V. 1, Nápoles, Morano, 1965, p. 537.

<sup>8</sup> En este sentido, Mitidiero D., *Colaboración en el proceso civil. Presupuestos sociales, lógicos y éticos*, 3a. ed., São Paulo, Thompson-Reuters, 2015, p. 26.

afecte la igualdad de las partes y la previsibilidad-certeza del proceso previamente conocido.<sup>9</sup>

La cultura jurídica que comienza a tener un juez cercano y que tiene una intervención empática en el proceso con las partes y sus representantes genera una transformación de paradigmas. Ahora bien, la instauración del proceso por audiencias con la mejora de todas las condiciones orgánicas y financieras no parece ser suficiente sin fijar responsabilidades y roles al juez y a las partes. Por el lado del juez se impone una visión que asume un activo y de conductor. Es posible sostener que los poderes de mayores facultades que se otorgan al juez para la conducción del proceso van acompañados de una mayor responsabilidad, que es compartida con las partes. De esta forma, se verifica un simbiosis entre los sistemas adversarial e inquisitorio. Mirado desde las partes, el obtener un resultado positivo de victoria se matiza y equilibra con la cooperación impuesta para el desenvolvimiento de un proceso leal, justo, racional y eficiente.<sup>10</sup>

Este artículo se centra en la conducción y gerenciamiento formal del proceso (más concentrado en lo tradicionalmente se denomina “dirección procesal” formal antes que en la material, a la que no evade por cierto), a lo que se suma la cooperación de las partes para la determinación de los derechos que se discuten, la corrección (y en su caso saneamiento) del procedimiento y su adecuada prosecución.<sup>11</sup> Chile ha reformado su justicia laboral, de familia y penal, ámbitos diversos donde se introdujo el proceso por audiencias, que ha requerido cambios de paradigmas sobre el rol deseable de jueces, partes y abogados. Ello contrasta con la justicia civil, donde aún no se logra salir de una escrituración con delegación exagerada y un juez lejano e invisible, donde aún se sigue esperando que sea revivida la aletargada reforma. En ese contexto, se formula esta propuesta de estudio comparada. No se centra en un derecho positivo (el chileno), sino

---

<sup>9</sup> En este punto, Oliveira, A. de, “Poderes del Juez y visión cooperativa del proceso”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, núm. 4, 2004, p. 138.

<sup>10</sup> Settem, O. *Applications of the “Fair Hearing” Norm in ECHR Article 6(1) to Civil Proceedings*. Dordrecht, Springer International Publishing, 2016, pp. 114-118.

<sup>11</sup> Comoglio, L., “Abuso del processo e garanzie costituzionali”, *Rivista di diritto processuale*, 2008, pp. 319 y ss.

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN / PÉREZ RAGONE

más bien lo emplea de caso de estudio útil para reformas necesarias en curso en otros países.

Este aporte se compone de seis secciones a seguir y una conclusión. En la primera (2), se presenta una formulación del principio dispositivo en el proceso civil con sus distintos componentes. Luego en (3), se desarrolla el principio de legalidad procesal y su relación con el proceso y la tutela de los derechos. En (4) se incorpora el tratamiento de la cooperación o colaboración procesal como principio. A seguir en (5) se exponen pinceladas sobre el abuso en y del proceso para profundizar en el punto (6) sobre la conducción o gerenciamiento, compartidos (juez y partes) o colaborativos del proceso, que permite hablar de dos principios u opciones de visión del proceso. Finalmente, en el punto (7) se aterriza el análisis a la diferida y muy necesaria reforma aún pendiente de la justicia civil chilena.

## 2. El principio dispositivo en el proceso civil

El principio dispositivo puede conceptuarse como aquel que en el proceso “atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso...”<sup>12</sup> Por él se reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, y permite al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad y decisión personal, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. Palacio lo define como “aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez”,<sup>13</sup> agrega Oteiza que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión”.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Esparza Leibar, I., *El principio del debido proceso*, Barcelona, Bosch Editor, 1995, p. 33.

<sup>13</sup> Palacio, L., *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1979, pp. 253 y 254.

<sup>14</sup> Oteiza, E., “El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O «probare o soccombere». ¿Es posible plantear un dilema absoluto?”, en *Los hechos en el proceso civil*, Morello, A. (dir.), Buenos Aires, La Ley, 2003, pp. 83 y ss.

Su vigencia obedece principalmente a la ideología liberal que imperaba en la época de la codificación a finales del siglo XIX, y que se manifiesta en una desconfianza en los poderes del Estado, y en donde se considera que el proceso civil sirve principalmente para la discusión de intereses privados. Tradicionalmente, este principio, que se explica con la fórmula *nemo iudex sine actore*,<sup>15</sup> confía a las partes el inicio del proceso civil y la aportación del material probatorio.

El principio dispositivo ha sido también caracterizado en un sentido formal y en otro material.<sup>16</sup> En la primera de sus manifestaciones, se refiere al manejo del proceso por parte de los interesados como instrumento técnico que garantiza el ejercicio de los derechos. Como bien señala Calamandrei, es

...la proyección en el campo procesal de aquella autonomía privada en los límites señalados por la ley, que encuentra su más enérgica afirmación en la tradicional figura del derecho subjetivo y, mientras la legislación substancial reconozca la autonomía, el principio dispositivo debe ser coherentemente mantenido en el proceso civil, como expresión insuprimible del poder reconocido a los particulares de disponer de su propia esfera jurídica.<sup>17</sup>

En su orientación material, el principio dispositivo resulta de mayor aplicación cuando se trata de derechos subjetivos enteramente disponibles, y disminuye su vigencia cuando sean aquellos que comprometan derechos indisponibles, afecten derechos de terceros o el interés general; aumenta en dichas hipótesis el principio de actuación de oficio; en estos casos no es permitido a las partes limitar la actividad jurisdiccional.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Lo que significa que sólo habrá actividad jurisdiccional si hay un actor.

<sup>16</sup> Cappelletti, M., "Social and Political Aspects of Civil Procedure: Reforms and Trends in Western and Eastern Europe", *Michigan Law Review*, (69) 1971, pp. 847 y ss.

<sup>17</sup> Calamandrei, P., *Instituciones de derecho procesal civil*, vol. I, Buenos Aires, Ejea. 1981, pp. 404 y 405; *cfr.* Montero Aroca, J., *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*, Madrid, Civitas, 1982, p. 80. Sobre la visión de la antigua LEJ española de un rol pasivo para el juez y concentrado fuertemente en las partes en aquella visión liberal.

<sup>18</sup> Couture, E., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 186. Sería el caso por ejemplo de los procesos relativos al estado civil de las personas o los procesos ante los tribunales de familia e incluso ante los tribunales del trabajo.

Una interpretación en extremo liberal del principio dispositivo podría llevarnos a concluir que las partes son dueñas del proceso y que pueden conducirlo a su arbitrio, olvidando que en él interviene también el órgano jurisdiccional, no sólo como el llamado a solucionar el conflicto, sino también como un garante de la adecuada administración de justicia, controlando la actividad de las partes. Por estas razones, el rol del juez ha estado en el centro de un debate, que también ha tenido repercusiones en nuestro país. Los contornos originales de esta discusión nos remiten al rol del juez en la configuración adversarial o inquisitiva de los procedimientos, o como pretendido elemento diferenciador entre los sistemas procesales del *civil law* y del *common law*, cuestiones que en la actualidad parecen prácticamente superadas, sea por la poca validez que se le ha asignado a estos esquemas tradicionales de diferenciación, o por la tendencia que se ha ido observando hacia la convergencia de los distintos sistemas,<sup>19</sup> ya en la segunda mitad del siglo pasado se afirmó la existencia de una tendencia en el proceso civil hacia un rol más activo de los jueces. En la medida en que el juez se involucre en la organización y gerenciamiento del proceso, el ingreso de la información que aportan las partes, el esclarecimiento de lo que es o no materia del litigio, es posible maximizar decisiones mejor construidas.<sup>20</sup> En forma más asertiva puede sostenerse que la eficiencia depende de decisiones sustantivas sobre lo que es la función judicial y el rol que dentro de ella juegan los jueces, los funcionarios judiciales y los litigantes, y que estas definiciones condicionan la gestión judicial y la contribución que de ella puede esperarse. Marcel Storme<sup>21</sup> consideró dicha tendencia como inexorable.

---

<sup>19</sup> Así, Dondi, A. et al., *Processi civile in evoluzione, una prospettiva comparata*, Milano, Guiffre, 2015, pp. 10-12; Verkerk, R., "What is Judicial Case Management? A Transnational and European Perspective", en *Judicial case Management and Efficiency in Civil Litigation*, Van Rhee, C. H. (ed.), Intersentia, Antwerp, 2008, pp. 27-55; Zuckerman, A., "The Challenge of Civil Justice Reform: Effective Court Management of Litigation", *City University of Hong Kong Law Review*, (1) 2009, pp. 49-72.

<sup>20</sup> Wolf, C. y Zeibig, N., "The Judge's Case Management Powers Regarding Evidence", en Rijavec, V. et al. (coords.), *Dimension of Evidence in European Civil Procedure*, Alpen an den Rjin, Kluwer Law International, 2016, pp. 133-148.

<sup>21</sup> Storme, M., "A Single Civil Procedure for Europe: A Cathedral Builder's Dream", *Rutsumeikan Law Review*, (22) 2005, pp. 87-100.



Con un entusiasmo sin precedente, el sistema de justicia está actualmente abrazando el gerenciamiento —o en la tradición continental—, la dirección, conducción formal-material del proceso, pero este matrimonio tiene una larga historia. Reducir el retardo y los costos depende del desarrollo de las habilidades de administración de casos por parte de la judicatura y los magistrados, y tiene directo impacto sobre las iniciativas de justicia. Un componente importante es atribuirle a la capacitación judicial, que al implementar estas reformas, tradicionalmente ha sido específicamente jurisdiccional y basado en conocimiento, en vez de estar basado en habilidades.<sup>22</sup> Así, en realidad esta visión en su formulación e implementación exitosa se funda en habilidades basadas en conocimientos. También hay que resaltar la amplia variación en la práctica judicial, emergiendo de encuadres jurídico-culturales.

La referencia a la eficiencia en los sistemas judiciales es realmente necesaria, porque ella puede ser vista como una faceta de una demanda más amplia hacia la protección judicial efectiva de derechos.<sup>23</sup> No es reducirse a la discusión ideológica del mercado, donde la protección judicial de derechos depende solamente del enfoque sobre la maximización de las ganancias y la minimización de costos. Como comenta el profesor Caponi, si alguien sustentara que la protección judicial de derechos, y la eficiencia, son incompatibles, aquél estaría atado a creer que a los individuos no les importa la protección judicial de derechos (excepto cuando son partes de un proceso civil).<sup>24</sup>

La eficiencia está conectada con los propósitos, y los estructura de todo el sistema de justicia civil, y como parte de ella a la economía

---

<sup>22</sup> Benvenuti, S., “The European Judicial Training Network and its Role in the Strategy for the Europeanization of National Judges”, *International Journal for Court Administration*. (2015) 7(1), pp. 59-67.

<sup>23</sup> Tronson, B., “Towards Proportionality. The «Quick, Cheap and Just» Balance in Civil Litigation”, in Picker, C. and Seidman, G., *The Dynamism of Civil Procedure-Global Trends and Developments*, Springer 2016, pp. 183-202; *cfr.* Uzelac, A., “Goals of Civil Justice and Civil Procedure in the Contemporary World”, in Uzelac, A. *Goals of Civil Justice and Civil Procedure in the Contemporary Judicial Systems*, Cham, 2014, Springer, pp. 21-23.

<sup>24</sup> Uzelac, A. y Van Rhee, C. H., “Revisiting Procedural Human Rights. Fundamentals of Civil Procedure and the Changing Face of Civil Justice”, in Uzelac-Van Rhee (ed.), *Revisiting Procedural Human Rights*, Cambridge, Intersentia, 2017, pp. 3-13.

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN / PÉREZ RAGONE

procesal ligada al/a los propósito(s) de un proceso en concreto mediado en relación costo-eficiencia.<sup>25</sup> La eficiencia del proceso civil debe estar vinculada a la correcta regulación y administración de un proceso civil en concreto, pero sin desatender una proyección en la administración sistémica de la masa eventual y carga de procesos civiles. Una mirada conectada, micro y macro, del gerenciamiento y gestión, para una mejor administración de justicia.<sup>26</sup> La literatura sobre el Estado de derecho y el desarrollo económico han sido una de las áreas más dinámicas del trabajo, teórico y empírico, en ciencia política, economía y derecho, convergiendo en el interés sobre las instituciones y los procesos económicos fundamentales.<sup>27</sup> El acceso a las cortes y la efectiva protección de derechos debiera ser proveída en un proceso justo de derecho, de un modo eficiente. ¿Cómo? Tomando en cuenta la asignación, para cada caso, de una apropiada parte de los recursos de una corte, con respecto a atribuir los recursos que correspondan a otros casos.<sup>28</sup>

El verdadero problema, y el desafío, como comenta el profesor Caponi, es el de encontrar una manera para determinar cuánto los individuos valoran la protección judicial de derechos, en comparación con otros bienes y servicios que ellos quieren obtener. De acuerdo con eso, cuántos recursos quieren dedicarle al sistema de judicial en comparación con otros sectores de la administración pública.<sup>29</sup> Aquí es el proceso

---

<sup>25</sup> Véase respecto de la diferencia entre eficiencia y “economía procesal” Brändli, B., *Prozessökonomie im schweizerischen Recht*, Bern, 2013, Stämpfli, pp. 46-62.

<sup>26</sup> Alt, E. y Le Theule, M. A., “La justice aux prises avec l'éthique et la performance”, *Pyramides*, 2011, 22, pp. 137-159; La Porta, R. et al., “Judicial Checks and Balances”, *J. Polit. Econ.*, 2004, 112, pp. 445-470.

<sup>27</sup> Brändli, B., *Prozessökonomie im schweizerischen Recht*, Bern, 2013, Stämpfli, pp. 62-70; Calabresi, G., *The Future of Law and Economics. Essays in Reform and Reconciliation* (Yale: University Press, 2016); Stürner, R., “Die Rolle des dogmatischen Denkens im Zivilprozessrecht”, *Zeitschrift für Zivilprozess*, 127 (2014), pp. 271 y ss.

<sup>28</sup> Caponi, R., “Il principio di proporzionalità nella giustizia civile: prime note sistematiche”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 2010, p. 389. Como propone el Prof. Caponi, sería una buena opción decir que “La búsqueda de la eficiencia no debe ser en detrimento de el derecho al acceso a las cortes y la efectiva protección de los derechos”, en Caponi, R., *European Minimum Standards for Courts. Independence, Specialization, Efficiency. A Glance from Italy*, Festschrift Professor Nikolaos K. Klamaris, 2016, p. 151.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 141.

político, y su escenario, el componente que debe decidir.<sup>30</sup> Así, la gestión de justicia lleva a una tensión entre la lógica de mercado y la lógica de los derechos humanos. En otras palabras, es necesario gestionar el flujo sin lesionar las garantías y derechos fundamentales de un juicio justo.<sup>31</sup> Es un enfoque moderno de la resolución de controversias que busca alejarse de los amargos choques de adversarial-inquisitivo del pasado, y alentar un comienzo más grande, con un grado de colaboración entre todos los involucrados en un proceso judicial.<sup>32</sup>

La atención que debe prestar un juez para conocer y decidir adecuadamente un caso se ha convertido en un recurso escaso: *i*) la tasa de casos ha crecido precipitadamente en cortes inferiores, de apelación, y suprema; *ii*) hay razones para discutir varias propuestas que los académicos y jueces han ofrecido como respuesta a la creciente sobrecarga, incluyendo maneras para reducir el número de demandas, incrementar el número de jueces, y mejorar la eficiencia en las cortes con apropiados principios de administración, conducción y dirección de casos y además administrativa en la gestión y trabajo de los tribunales de justicia (dos ámbitos diferentes, pero interrelacionados entre sí); *iii*) hay marcos de trabajo que han de ser tomados en consideración para garantizar un acceso al servicio de justicia —que no es sólo acceso a tribunales, sino también a mecanismos complementarios de solución de controversias— y efectiva protección de derechos, *iv*) la demanda por atención judicial va a continuar excediendo el suministro de tiempo y otros recursos judiciales disponibles o que pueden ofrecerse.<sup>33</sup> La adaptación de los procedimientos y de una estructura de los tribunales

---

<sup>30</sup> Alt, E. y Le Theule, M. A., “La justice aux prises avec l'éthique et la performance”, *Pyramides*, 2011, 22, pp. 137-159; Carrington, Paul D., “Politics and Civil Procedure Rule-making: Reflections on Experience”, 60 *Duke L. J.* (2010) 597, pp. 617 y 618; Klöpfer, Matthias, *Missbrauch im Europäischen Zivilverfahrensrecht*, Tübingen, Mohr, 2016, pp. 13-20; *cfr.* Dondi, A. et al., *Processi civili in evoluzione. Una prospettiva comparata*, Milano, Giuffrè, 2015, pp. 27-38.

<sup>31</sup> Stürner, R., *Markt und Wettbewerb über alles?*, München, 2007, pp. 128 y 140.

<sup>32</sup> Master, Turner, “Some thoughts on the Multi-Track Inside Track”, *Law Society Civil Litigation Newsletter*, Issue 2, diciembre de 1997.

<sup>33</sup> Lord Justice Briggs, *Civil Courts Structure Review: Final Report* (2016), disponible en: <https://www.judiciary.gov.uk/wp-content/uploads/2016/07/civil-courts-structure-review-final-report-jul-16-final-1.pdf>.

es prioritaria para las políticas públicas encaminadas a necesidades temporales de futuro como verdaderas políticas de Estado.

El gerenciamiento de los procesos impone asegurarse de que la proporcionalidad será considerada sobre una base de caso a caso, de acuerdo con estándares constitucionales, en el sentido del menor perjuicio a los derechos de las partes, con el mayor beneficio para la administración de justicia. El tema es parte de la conexión entre el derecho constitucional y el derecho procesal.<sup>34</sup> Un gerenciamiento y conducción ya en lo formal compartido y en colaboración entre las partes y el tribunal garantizan una mayor legitimidad y eficacia.

### 3. La conducción cooperativa del proceso

El principio de colaboración coloca al justiciable (y su representante) en un rol de cooperación con el servicio judicial, que se traduce principalmente en la conducta procesal a observar por las partes, y en virtud de lo cual se sancionan las actuaciones de quienes traicionan el ideal de la búsqueda en el éxito del proceso civil para que produzca los resultados esperados. Las visiones individualistas del proceso civil (son solo las partes responsables del impulso y conducción del proceso) y la social (por la oficialidad el juez es quien asume, incluso sólo el rol protagónico) se superan o se sintetizan con una nueva mirada. Las partes y el juez asumen responsabilidad en la conducción e impulso del proceso; entre ellos se distribuyen roles para un resultado que atañe a toda la sociedad. Las partes deben aportar todo el material de sustento de sus peticiones al tribunal con diligencia para la adecuada prosecución del caso. En modelos de procesos por audiencia tiene una importancia fundamental la audiencia preparatoria o preliminar para el primer acercamiento al caso y la planificación del mismo.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Petersen, N., *Proportionality and Judicial Activism*, Cambridge, 2017, pp. 38-63; Schwab, K-H/Gottwald, P., "Verfassung und Zivilprozess", in *Rechtsschutz und verfassungsmässige Ordnung Habscheid* (ed.), (Bielefeld: Gieseking, 1983), pp. 1 y ss.

<sup>35</sup> Koch, R., *Mitwirkungsverantwortung im Zivilprozess*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2013, pp. 10-25; Lienhard, A., *Die Materielle Prozessleitung der Schweizerischen Zivilprozessordnung*, Zürich, Dike, 2013, p. 21.

El aporte informativo y probatorio oportuno de las partes para delimitar su pretensión o defensa integra el principio de cooperación; ello como renovada visión del contradictorio para una justa y pronta resolución del caso.<sup>36</sup> Así, además del conocimiento de la contraparte y del juez, permite organizar de mejor manera los pasos sucesivos: *i)* se genera el incentivo, con respecto a las partes, de aportar todo lo relevante y necesario tan pronto como sea posible para concentrar y evitar sorpresas y, por ende, alteraciones innecesarias para la tramitación del proceso, y *ii)* el tribunal puede evaluar y ordenar la alternativa procesal más adecuada en forma temprana y con la mayor información posible. El principio de cooperación no sólo comprende la colaboración entre las partes mediante el ejercicio de sus derechos y deberes procesales, sino que además existe un deber impuesto al tribunal para concentrar y conducir de la mejor manera la conducta de las partes.

La conducción de los procesos puede verse lo menos, a partir de tres niveles, desde lo más general y administrativo hasta lo más especial y dependiente del caso concreto: *i)* el primer nivel es organizativo, tanto horizontal como vertical orgánico de gestión del despacho (oficina judicial), que parte de la organización del Poder Judicial desde la cúspide hasta los tribunales inferiores, con pautas de distribución de roles, en el que se inserte un tribunal con sus auxiliares; *ii)* la conducción procesal también tiene un sentido de velar por la adecuada prestación jurisdiccional en un proceso en concreto respetando la legalidad procedimental, lo que se conoce como conducción formal del proceso. El tribunal es el artífice principal para velar por la oportunidad y duración del proceso, y *iii)* finalmente, la conducción y, en realidad, gerenciamiento de un proceso en concreto descende al plano material del mismo: instruir y orientar, generar el contradictorio evitando decisiones sorpresas, dialogando con las partes sobre el mejor y más pronto cauce de la decisión sobre el mérito. Aquí se incluye especialmente la conducción y orden de los aportes de las partes en alegaciones y prueba.

---

<sup>36</sup> Sobre el principio de cooperación y el rol de las partes en el aporte de los hechos y el derecho para una correcta decisión y resolución del proceso puede verse Goulart Lanes, J. C., "Fatos e direito no processo civil cooperativo", *Revista dos Tribunais*, São Paulo, 2014, pp. 122-130.

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN / PÉREZ RAGONE

La combinación de la escrituración con la oralidad mediante los procesos por audiencia facilitan la democratización del proceso y transparentan el diálogo que necesariamente se debe dar en un proceso judicial. La organización de las audiencias maximizando el tiempo de cada caso se rigen por la concentración de los actos procesales.<sup>37</sup> Esta configuración del rol del juez y las responsabilidades que se les asignan son consistentes con la tendencia observada en el derecho comparado, según la cual los jueces —por su posición institucional y capacidad de equilibrar los diversos intereses en juego— se constituyen en un racionalizador de los recursos del sistema, procurando alcanzar la decisión más justa, en plazos acotados y con costos razonables. Sí debe referirse a los imperativos de mejora internos a partir de una conducción procesal activa por el juez combinado con diálogo entre las partes y el tribunal, pudiendo adecuar una estructura común máxima para el caso particular.<sup>38</sup> Esa adecuación podría traducirse en la simplificación y, en su caso, en la implementación de las alternativas sumarias (ya como simplificación, rapidez o ambos).<sup>39</sup> Ello no impide que se puedan preestablecer normativamente los supuestos a los que conviene o deba aplicarse el proceso sumario.

Podría verse como contradictorio requerir un juez activo en la dirección formal y material, y, a su vez, instar la cooperación de las partes que quede justamente éste impedido de adecuar el procedimiento para el caso concreto.<sup>40</sup> Por otro lado, Buscaglia ha puesto de relieve

---

<sup>37</sup> Brändli, B., *Prozessökonomie im schweizerischen Recht*, Bern, Brändli, 2013, pp. 12-32.

<sup>38</sup> Legg, M. y Higgins, A., “Responding to Cost and Delay Though Overriding Objectives-Successful Innovation?”, en Picker, C. y Seidman, G. (coords.), *The Dynamism of Civil Procedure-Global Trends and Developments*, Dordrecht, Springer International Publishing, pp. 157-181.

<sup>39</sup> Cadiet, L., “L’équilibre entre la rigidité et la flexibilité dans le proces”, en Lucon, P. y Aprigliano, R. (dirs.), *Processo em Jornadas*, Salvador, Editora Jus Podivm, 2016, pp. 596-600; cfr. Carratta, A., *La tutela sommaria in Europa*, Napoli, Jovene Editore, 2012, pp. 18-25.

<sup>40</sup> Sobre el juez activo como conductor del proceso para adecuarlo al derecho que en el se discute como característica común al que tienden modelos continental, mixtos y anglosajón, puede verse en Seidman, G., *The New Comparative Civil Procedure*, Picker, C. y Seidman, G. (coords.), *The Dynamism of Civil Procedure-Global Trends and Developments*, Dordrecht, Springer International Publishing, 2016, pp. 20-23; Caponi, R., “Rigidità e flessibilità del processo civile”, en Lucon, P. y Aprigliano, R. (dirs.), *Processo em Jorna-*

que diferentes estudios, que utilizan el análisis económico del derecho, prueban que una de las causas subyacentes de la poca efectividad de los poderes judiciales a nivel mundial, la inseguridad jurídica y los altos costos de acceso a la justicia civil y penal, está ligado estrechamente a la falta de activismo gerencial de los jueces y secretarios de juzgado, que no están en condiciones o dispuestos a aplicar técnicas de manejo de causas ajustadas a la alta complejidad de algunos tipos de casos.<sup>41</sup>

Zuckerman destacó que precisamente la tendencia emergente más clara es aquella hacia el control y gerenciamiento judicial del proceso civil, y que tanto los países del *common law* como los de *civil law* muestran un cambio hacia la imposición de un control sobre el progreso de la litigación civil.<sup>42</sup> Se concluye con razón que las reformas realizadas a fines del siglo XX y en los quince años del siglo XXI, en modelos procesales con diferentes raíces tienen similitudes en lo que al rol del juez y de las partes se refiere.<sup>43</sup> Así, la conducción del proceso en los niveles

---

das, Salvador, Editora Jus Podivm, 2016, pp. 823-834; en el mismo sentido ya antes, da Fonseca Gajardoni, F., *Flexibilização procedimental: um novo enfoque para o estudo do procedimento em matéria processual*, São Paulo, Atlas, 2008, pp. 112-115; incluso la distinción entre modelos procesales del *civil law* enfrentado con los del *common law* ya no es vigente cada vez menos válida por el acercamiento de los modelos procesales. Stürner, R., *op. cit.*, nota 22, pp. 271-278.

<sup>41</sup> Buscaglia, E., "Reformas judiciales en países en desarrollo: principios y lecciones de la experiencia internacional", en García, J. et al. (eds.), *Reformas al Poder Judicial: Gobierno Judicial, Corte Suprema y Gestión, Bases Jurídicas y de política pública para un debate necesario*, Santiago, Libertad y Desarrollo y Universidad Adolfo Ibáñez, 2007, p. 29; Buscaglia, E. y Dakolias, M., *Judicial Reform in Latin American Courts. The experience in Argentina and Ecuador*, World Bank Technical Paper núm. 350, Washington D. C., 1996, pp. 24 y ss.; Oscar Chase también señala que la falta de conducción y gestión judicial es una causa de la ineficiencia en el caso italiano en la década de los ochenta en el siglo XX, Chase, O. G., "Civil Litigation Delay in Italy and the United States", *The American Journal of Comparative Law*, núm. 36, 1988, pp. 41-87.

<sup>42</sup> Zuckerman, *op. cit.*, nota 20, pp. 50-55.

<sup>43</sup> Véase el estudio comparado de Koller, C., "Civil Justice in Austrian-German Tradition", en Uzelac, A. (coord.), *Goals of Civil Justice and Civil Procedure in Contemporary Judicial Systems*, Dordrecht, Springer International Publishing, pp. 35-59; en el mismo sentido Van Rhee, C., "The Development of Civil Procedural Law in Twenty Century Europe: From Party Autonomy to Judicial Case Management", *Judicial Case Management and Efficiency in Civil Litigation*, Antwerp, Intersentia, 2008, p. 11; Sorabji, J., *English Civil Justice After the Woolf and Jackson Reforms: A Critical Analysis*, London, Cambridge University Press, 2014, pp. 76-85; Cadiet, L., *Introduction à la notion de bonne administration de la justice en droit privé*, Justice et cassation 2013, p. 13; *cfr.* Cai, Y., "Case Management in China's

formales y sustantivos responde a las siguientes preguntas: i) “qué” es lo que determina el modo como el procedimiento necesita ser dirigido; ii) “en qué nivel” la dirección del procedimiento debe ser organizada; iii) por “quién”, y iv) “cómo” el procedimiento necesita ser dirigido. Cada una de estas cuestiones se corresponde con una posición en un eje teórico entre dos extremos posibles.<sup>44</sup>

Así, la primera cuestión permite determinar si es el contenido o particularidades del caso lo que impone el procedimiento, o viceversa. Cada uno de estos extremos teóricos forma parte de un mismo eje. El primer extremo de este eje descansa en un conjunto de reglas que se aplican para cada caso, sin consideración de su naturaleza. El otro extremo —del mismo eje— ajustaría todas las reglas procesales, direcciones y órdenes a la naturaleza del caso. Como no existe ningún marco regulatorio que aplique algunos de sus extremos en la práctica (lo que tampoco es deseable), los sistemas legales se ubican en alguna parte entre éstos.<sup>45</sup>

La segunda cuestión define si es el legislador el que determina las reglas o es el juez y las partes quienes pueden determinar las reglas y direcciones que gobiernen sus disputas particulares. El primer extremo de este eje refleja un sistema en el cual el legislador, en el más alto nivel, ha establecido un conjunto detallado de reglas procesales y direcciones que no dejan espacio, ni a los abogados, ni a los jueces, ni a cualquier otra organización para influenciar el procedimiento. El segundo extremo corresponde a un sistema en el cual no existen decisiones generales tomadas en el nivel más alto. En tales sistemas se permite a los jueces y abogados, establecer sus propias reglas, generalmente reglas diseñadas

---

civil justice system”, en Rhee, C. H. van y Fu, Y. (coords.), *Civil Litigation in China and Europe. Essays on the Role of the Judge and the Parties*, Dordrecht, Springer, 2014, pp. 39 y ss.

<sup>44</sup> Comp. con otras reformas más contemporáneas en modelos procesales mixtos como el chino Ahl, B., “Retaining Judicial Professionalism: The New Case Guiding Mechanism of the Supreme People’s Court”, *The China Quarterly*, vol. 217, 2014, pp. 121 y ss.; Bu, Y., “Zukunft und Methodenfrage des chinesischen Zivilprozessrechts”, *Zeitschrift für Zivilprozess International*, núm. 18, 2013, pp. 405 y ss.

<sup>45</sup> Bell, E., “Judicial Case Management”, *Judicial Studies Institute Journal*, 2009, pp. 76-121; cfr. Frodl, S., “The Heritage of the Franz Klein Reform of Austrian Civil Procedure in 1895-1896”, en *Civil Justice Quarterly* 31, 2012, pp. 1 y ss.



para la específica naturaleza del caso. Claramente, estos son dos extremos teóricos, y existen muchas posiciones intermedias.<sup>46</sup>

Respecto de la tercera cuestión; esto es, quién es primeramente responsable para tomar tales decisiones o por hacer tales regulaciones: el juez o las partes y sus abogados. El primer extremo de este eje atribuye todos los poderes en un proceso a las partes.<sup>47</sup> Este extremo es opuesto al segundo, el cual atribuye todos los poderes al juez. Nuevamente, ninguno de estos extremos existe en la práctica, y ninguno de ellos es deseable, sino que los sistemas legales se ubican entre ambos extremos.<sup>48</sup> El cuarto y último es el grado mayor o menor de discrecionalidad, reglada o no, con la cual puede actuar el tribunal para operativizar los puntos anteriores. Este ámbito genera las dudas a su vez de quién y cómo puede ser controlada la discrecionalidad judicial.<sup>49</sup>

Por otro lado, las partes asumen también responsabilidad en cooperar o colaborar con la conducción del proceso en sus tres niveles. Ello impone, no sólo deberes negativos de conductas que puedan afectar la normal secuencialidad del proceso, sino además deberes positivos de lealtad y buena fe. Quizá esta visión ayuda a coordinar los deberes y obligaciones con las cargas procesales (contienen una sanción eventual) fundada en el interés mismo que impulsa a cada parte para maximizar los resultados positivos y minimizar los negativos en un proceso. El deber de colaboración comprende el diálogo entre las partes y del tribunal para con éstas. También permite asignar una importancia a la responsabilidad de las partes en la tramitación del proceso con base en los acuerdos procesales que brindan un marco a la autonomía de la voluntad de las

---

<sup>46</sup> Comp. De la Oliva Santos, A., "Prudencia versus ideología. De nuevo sobre el papel del juez en el proceso civil", *Ius et Praxis*, 18, 2012, 2, pp. 243-294; cfr. Peysner, J. y Seneviratne, M., *The Management of Civil Cases: The Court and Post-Woolf Landscape*, Department for Constitutional Affairs, Research Series 9/05, 2005, pp. 1-76.

<sup>47</sup> Legg, M., *Case Management and Complex Litigation*, Australia, Federation Press, 2011, pp. 15-25.

<sup>48</sup> Legg, M. y Higgins, A., *op. cit.*, nota 80, pp. 157-160.

<sup>49</sup> Stichelbrock, B., *Inhalt und Grenzen richterlicher Ermessen im Zivilprozess*, Köln, Otto Schmidt, 2002, pp. 550-555; comp. Resnik, J. "Managerial Judges, Jeremy Bentham and the Privatization of Adjudication", in Walker J., y Chase O. (eds.), *Common Law, Civil Law and the Future of Categories*, Toronto, Lexis-Nexis Canada, 2010, pp. 205-224; Bone, R., "Who Decides? A Critical Look at Procedural Discretion", 28 *Cardozo Law R.*, 2007, pp. 1961-1996.

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN / PÉREZ RAGONE

partes.<sup>50</sup> Esta visión de corresponsabilidad del juez y las partes se evidencia en lo sostenido por Lord Woolf (reconociendo la influencia alemana y francesa), principal impulsor de la introducción de un fuerte *case management* en Inglaterra, ha afirmado que su objetivo no fue socavar el carácter adversarial del sistema de justicia civil inglés.<sup>51</sup> De este modo, se mantiene la responsabilidad de las partes y los profesionales del derecho para manejar sus casos, pero ahora en un entorno gestionado y regido por los tribunales y por normas que centran los esfuerzos en las cuestiones clave —del caso—, en lugar de permitir que todos los temas sean considerados. Esta idea de cooperación entre el juez y las partes en el desarrollo de la litigación es considerada clave de la reforma procesal, en concordancia con el desarrollo alcanzado en Europa. El entorno de legitimidad y marcos de verdad estratégicos o no, que puedan darse entre un tribunal dialogante y que inste a la partes a participar con incentivos adecuados, es relevante para el éxito de un proceso y con el del sistema en visión de los futuros procesos que ingresarán.<sup>52</sup>

#### 4. Conclusiones

La cultura jurídico-procesal comparada contemporánea comienza a ser condicente en la necesidad de un juez cercano y con una intervención empática en el proceso con las partes y sus representantes, que genera la necesidad de una transformación de paradigmas. Ahora bien, la instauración del proceso por audiencias con la mejora de todas las condiciones orgánicas y financieras no parece ser suficiente, sin fijar roles al juez y a las partes. Por el lado del juez se impone una visión

---

<sup>50</sup> Legg, M., Higgins, A., *op. cit.*, nota 80, pp. 157-162.

<sup>51</sup> Como bien refiere Ogus, A., “Some Reflections on the Woolf Interim Report”, en Fenn, P., Rickman, N., Vencappa, Dev. *The Impact of the Woolf Reforms on Costs and Delay*, Centre for Risk & Insurance Studies, 2009, pp. 1-40.

<sup>52</sup> Uzelac, A., “Global Developments-Towards Harmonisation (and Back)”, en Uzelac (coord.), *Goals of Civil Justice and Civil Procedure in the Contemporary World*, New York-London, Springer 2014, pp. 2-10; véase Van Rhee, C., y Uzelac, A. *The Pursuit of Truth in Contemporary Civil Procedure: Revival of Accuracy or New Balance in Favor of Effectiveness?*, en Van Rhee, C. H., y Uzelac, A. (coords.), *Truth and Efficiency in Civil Litigation*, Cambridge, Intersentia, 2012, pp. 3-13.

que asume un rol activo y de conductor. De esta forma, se verifica una simbiosis entre los sistemas adversarial e inquisitorio. La competencia entre las partes por obtener un resultado positivo de victoria se matiza y equilibra con la cooperación impuesta en la conducción activa que debe desempeñar el juez, las conductas exigidas integran parámetros de trato equitativo, debido y justo proceso como valores internos. Estas son condiciones, no las únicas, aunque sí relevantes, de un proceso leal, justo, racional y eficiente.

La conducción adecuada del proceso abierta al complemento de la cooperación de las partes aporta a una mejor prosecución y disuade de mejor forma para evitar conductas que (abusivas o no) puedan entorpecer la normal administración de justicia civil. Ello es incluíble en cláusulas de trato equitativo, debido y justo proceso. De modo que la juridicidad (mayor que simple “legalidad”) procesal, no opere con conceptos abstractos de contenido poco claro para el actuar libre, pero responsable, de las partes.

## 5. Referencias bibliográficas

- AARNIO, A., *The Rational as Reasonable A Treatise on Legal Justification*, Países Bajos, 1987.
- AHL, B., “Retaining Judicial Professionalism: The New Case Guiding Mechanism of the Supreme People’s Court”, *The China Quarterly*, vol. 217, 2014.
- AMRANI-MEKKI, S., “Analyse économique et temps du procès”, en COHEN, D. (dir.), *Droit et économie du procès civil*, París, LGDJ, 2010.
- BASILICO, G., “Il procedimento sommario di cognizione”, *Il Giusto processo civile*, 2010.
- BELL, E., “Judicial Case Management”, *Judicial Studies Institute Journal*, 2009.
- BONE, R. G., “Who Decides? A Critical Look at Procedural Discretion”, *Cardozo Law Review*, vol. 28, núm. 5, 2007.
- BORDALI, A. et al., *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario, y tutela cautelar*, 2a. ed., Santiago, Thomson Reuters, 2014.

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN / PÉREZ RAGONE

- BRÄNDLI, B., *Prozessökonomie im Schweizerischen Recht*, Bern, Brändli, 2013.
- BRAZDEIKIS, A. et al., *Ways of Implementation of the Rights to Civil Proceedings within a Reasonable Time*, Vilnius, Vilnius Universidad, 2016.
- BU, Y., “Zukunft und Methodenfrage des chinesischen Zivilprozessrechts”, *Zeitschrift für Zivilprozess International*, núm. 18, 2013.
- BUSCAGLIA, E. y DAKOLIAS, M., “Judicial Reform in Latin American Courts. The Experience in Argentina and Ecuador”, *World Bank Technical Paper*, núm. Washington D. C., 350, 1996.
- BUSCAGLIA, E., “Reformas judiciales en países en desarrollo: Principios y lecciones de la experiencia internacional”, en GARCÍA, J. F. et al. (eds.), *Reformas al Poder Judicial: Gobierno judicial, Corte Suprema y gestión, bases jurídicas y de política pública para un debate necesario*, Santiago, Libertad y Desarrollo-Universidad Adolfo Ibáñez, 2007.
- BUSTAMENTE, M., “Principios del derecho procesal”, en RAMÍREZ, Diana María et al., *Derecho procesal contemporáneo*, Medellín, Universidad de Medellín, 2010.
- CADIET, L. y TOURNEAU, P., *Abus de droit. Répertoire civil*, 3a. ed., París, Dalloz, 2015.
- CADIET, L., “Case Management Judiciaire et Déformalisation de la Procédure”, *Revue Française d'Administration Publique*, núm. 25, Ecole Nationale d'Administration, 2008.
- CADIET, L., “Introduction à la notion de bonne administration de la justice en droit privé”, *Justice et Cassation*, 2013.
- CADIET, L., “La legalité procedurale en matière civile, Informe ante la Cout de Cassation”, 2012, disponible en [https://www.courdecassation.fr/IMG/File/intervention\\_cadiet.pdf](https://www.courdecassation.fr/IMG/File/intervention_cadiet.pdf) (visitado el 13 de enero de 2017).
- CADIET, L., “Les conflits de légalité procédurale dans le procès civil”, *Mélanges en l'honneur de Juges*, París, Dalloz, 2007.
- CADIET, L., “L'équilibre entre la rigidité et la flexibilité dans le proces”, en LUCON, P. y APRIGLIANO, R. (dirs.), *Processo em Jornadas*, Salvador, Editora Jus Podivm, 2016.

- CAI, Y., “Case Management in China’s Civil Justice System”, en RHEE, C. H., y VAN-FU, Y. (coords.), *Civil Litigation in China and Europe. Essays on the Role of the Judge and the Parties*, Dordrecht, 2014.
- CALAMANDREI, P., *Instituciones de derecho procesal civil*, vol. I, Buenos Aires, Ejea, 1981.
- CALAMANDREI, P., “Il processo come giuoco” (1950), *Opere Giuridiche*, vol. 1, Nápoles, Morano, 1965.
- CAPONI, R., “Rigidità e flessibilità del processo civile”, en LUCON, P. y APRIGLIANO, R. (dirs.), *Processo em Jornadas*, Salvador, Jus Podivm, 2016.
- CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., “Access to Justice: Newest Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective”, *Buffalo Law Review*, vol. 27, 1978.
- CAPPELLETTI, M., “Social and Political Aspects of Civil Procedure: Reforms and Trends in Western and Eastern Europe”, *Michigan Law Review*, vol. 69, 1971.
- CARAVAGLIOS, A., “...Male enim nostro jure uti non debemus: abuso di diritto o eccesso di potere nell’esercizio di un diritto?”, in REINOSO, B. F. (dir.), *Principios generales del derecho. Antecedentes históricos y horizonte actual*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2014.
- CARRATTA, A. y TARUFFO, M., *Poteri del giudice. Libro primo art. 112-120*. Bologna, Zanichelli Editore, 2015.
- CARRATTA, A., *La tutela sommaria in Europa*, Napoli, Jovene Editore, 2012.
- CERDA, C., “Razonamiento judicial, verdad y justicia”, *Cuaderno de Análisis Jurídico*, Escuela de Derecho-Universidad Diego Portales, 1991.
- COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE, “Guidelines for Judicial Time Management”, disponible en: [https://www.coe.int/t/dghl/cooperati on/cepej/Delais/default\\_en.asp](https://www.coe.int/t/dghl/cooperati on/cepej/Delais/default_en.asp) (consulta el 28 de diciembre de 2016).
- COMOGLIO, L. P., “Tutela differenziata e pari effettività nella giustizia civile”, *Rivista di Diritto Processuale*, 2008.
- COMOGLIO, L. P., “Abuso del processo e garanzie costituzionali”, *Rivista di Diritto Processuale*, 2008.

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN / PÉREZ RAGONE

- CONDORELLI, E., *Del abuso y la mala fe dentro del proceso*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986.
- CORDOPATRI, F., *L'abuso del proceso*, 2 vols., Padova, Cedam, 2000.
- COUTURE, E., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1958.
- CHASE, O. G., "Civil Litigation Delay in Italy and the United States", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 36, 1988.
- DA FONSECA GAJARDONI, F., *Flexibilização procedimental: um novo enfoque para o estudo do procedimento em matéria processual*, São Paulo, Atlas, 2008.
- DEDEK, H., "From Norms to Facts: The Realization of Rights in Common and Civil Private Law", *McGill Law Journal-Revue de droit de McGill*, vol. 56, núm. 1, 2010.
- DIAKONIS, A., *Grundfragen der Beweiserhebung von Amts wegen im Zivilprozess*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2014.
- DONDI, A. et al., *Processi civile in evoluzione, una prospettiva comparata*, Milano, Guiffrè Editore, 2015.
- DOHERTY, D. y WOLAK, J., "When Do the Ends Justify the Means? Evaluating Procedural Fairness", *Political Behavior*, vol. 34, núm. 2, 2012.
- EDGE, M., *Political Philosophy, Empathy and Political Justice*, Londres, Routledge, 2016.
- ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del debido proceso*, Barcelona, Bosch Editor, 1995.
- FERRARI, V., "Etica del processo: profili generali", en *Etica del processo e doveri delle parti. Atti del Convegno nazionale dell'Associazione italiana del processo civile* (Genova, 20-21 settembre 2013), Bologna, Bologna University, 2015.
- FRISON-ROCHE, M., "La procédure de l'effectivité des droits substantiels", en BENOÎT-ROHMER, F. y GREWE, C. (eds.), *Procédure(s) et effectivité des droits*, Bruselas, Nemesis, 2003.
- FRODL, S., "The Heritage of the Franz Klein Reform of Austrian Civil Procedure in 1895-1896", *Civil Justice Quarterly*, vol. 31, núm. 1, 2012.
- GALLIGAN, D., *Due Process and Fair Procedures*, Oxford, Oxford University Clarendon Press, 1996.

- GARCÍA SOLÁ, M., “De la necesidad de compatibilizar en el proceso el principio del abuso del derecho con la garantía de defensa en juicio”, en PEYRANO, J. (dir), *Abuso procesal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.
- GELSI BIDART, A., *Abuso del proceso*, XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, 1981.
- GENTILI, A., “L’abuso del diritto come argomento”, en *Il diritto come discorso*, Milán, Giuffrè, 2013.
- GENTILI, A., “Contraddittorio e giusta decisione nel processo civile”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, núm. 2, 2009.
- GIORDANO, R., “Procedimento sommario di cognizione”, en *La riforma del processo civile*, Milano, Guiffè Editore, 2014.
- GOZAÍNI, O., *La conducta en el proceso*, Buenos Aires, Platense, 1988.
- GOZAÍNI, O., *Tratado de derecho procesal civil*, Buenos Aires, La Ley, 2009.
- GUINCHARD, S. et al., *Droit processuel*, 8a. ed., Paris, Dalloz, 2015
- GOULART LANES, J. C., “Fatos e direito no processo civil cooperativo”, *Revistas dos Tribunais*, São Paulo, 2014.
- HUNTER, I., “Rol y Poderes del Juez Civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 2011.
- JACOB, Jack Sir, “Accelerating the process of law”, en STORME, M. y CASHMAN, H., *Towards a Justice with Human Face*, Dordrecht, Springer, 1978.
- KLINGER, E. y BIERBRAUER, G., “How Role and Framing Influence Litigants’ Perception of Civil Procedure”, en MATHIS, K. (ed.), *European Perspectives on Behavioural Law and Economics*, Bern, International Publishing Switzerland, 2015.
- KOCH, R., *Mitwirkungsverantwortung im Zivilprozess*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2013.
- KOLLER, C., “Civil Justice in Austrian-German Tradition”, en UZELAC, A. (coord.), *Goals of Civil Justice and Civil Procedure in Contemporary Judicial Systems*, Dordrecht, Springer International Publishing.
- LEGG, M., *Case Management and Complex Litigation*, Australia, Federation Press, 2011.

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN / PÉREZ RAGONE

- LEGG, M. y HIGGINS, A., “Responding to Cost and Delay Though Overriding Objectives—Successful Innovation?”, en PICKER, C., y SEIDMAN, G. (coords.), *The Dynamism of Civil Procedure-Global Trends and Developments*, Dordrecht, Springer International Publishing.
- LIENHARD, A., *Die materielle Prozessleitung der Schweizerischen Zivilprozessordnung*, Zürich, Dike, 2013.
- MITIDIERO, Daniel, *Colaboración en el proceso civil. Presupuestos sociales, lógicos y éticos*, 3a. ed., São Paulo, Thompson-Reuters, 2015.
- MONTERO AROCA, J., *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*, Madrid, Civitas, 1982.
- MONTERO, J. et al., *Derecho jurisdiccional. Parte general*, Barcelona, Bosch Editor, 1993, t. I.
- NIINILUOTO, I., “Is it Rational to Be Rational?”, en KRAWIETZ, W. et al., *The Reasonable as Rational?*, Berlin, Duncker & Humblot, 2000.
- OECD, “Giustizia Civile: Come Promuoverne l’Efficienza?”, en *OECD Economics Department Policy Notes*, núm. 18, 2013.
- OGUS, A., “Some Reflections on the Woolf Interim Report”, en FENN, P. et al., *The Impact of the Woolf Reforms on Costs and Delay*, Centre for Risk & Insurance Studies, 2009.
- OLIVA SANTOS, A. de la, “Prudencia versus ideología: de nuevo sobre el papel del juez en el proceso civil”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 18, núm. 2, 2012.
- OLIVA SANTOS, A. de la, *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Madrid, Thompson Civitas, 2005.
- OLIVEIRA, A. de, “Poderes del juez y visión cooperativa del proceso”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, núm. 4, 2004.
- OSTI, A., *Teoria e prassi dell’access to justice*, Milano, Giuffrè Editore, 2016.
- OTEIZA, E., “El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O «probare o soccombere». ¿Es posible plantear un dilema absoluto?”, en MORELLO, A. (dir.), *Los hechos en el proceso civil*, Buenos Aires, La Ley, 2003.
- PALACIO, L., *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1979.
- PEYRANO, J., “¿Otro principio procesal?: la proscripción del abuso del derecho en el campo del proceso civil”, *Revista el Derecho*, 2009.



- PEYRANO, J., "Abuso de los derechos procesales", *Jurisprudencia Santa-fecina*, Santa Fe, núm. 34, 1998.
- PEYSNER, J. y SENEVIRATNE, M., *The Management of Civil Cases: The Court and Post-Woolf Landscape*, Department for Constitutional Affairs, 2005.
- PICÓ I JUNOY, J., "Il diritto processuale tra garantismo ed efficacia: un dibattito mal impostato", en *Studi di Diritto Processuale Civile in Onore Giuseppe Tarzia*, Milán, Giuffrè, 2005, I.
- PICÓ I JUNOY, J., "El debido proceso leal, reflexiones en torno al fundamento constitucional del principio de la buena fe procesal", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 2006.
- RAMBALDO, J., "El abuso procesal", en PEYRANO J. (dir.), *Estudios del proceso civil*, Rosario, Rubinzal, 1999.
- RECOMMENDATION núm. (84) 5 of the Committee of Ministers of the Council of Europe of 28 February 1984 "on the Principles of Civil Procedure Designed to improve the Functioning of Justice", disponible en: <https://wcd.coe.int/com.instranet.instraservlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&instranetimage=603496&secMode=1&Docid=682030&Usage=2>. (consulta el 20 de diciembre de 2016).
- RESNIK, J., "Managerial Judges, Jeremy Bentham and the Privatization of Adjudication", in WALKER J. y CHASE, O. (eds.), *Common Law, Civil Law and the Future of Categories*, Toronto, Lexis-Nexis Canada, 2010.
- RODRÍGUEZ PAPIC, I., *Procedimiento civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*, 7a. ed., Santiago, 2015.
- SEIDMAN, G., "The New Comparative Civil Procedure", en PICKER, C. y SEIDMAN, G. (coords.), *The Dynamism of Civil Procedure-Global Trends and Developments*, Dordrecht, Springer International Publishing, 2016.
- SETTEM, O., *Applications of the "Fair Hearing" Norm in ECHR Article 6(1) to Civil Proceedings*, Dordrecht, Springer International Publishing, 2016.
- SORABJI, J., "Prospects for Proportionality", *Civil Justice Quarterly*, vol. 32, núm. 2, 2013.
- SORABJI, J., *English Civil Justice After the Woolf and Jackson Reforms: A Critical Analysis*, London, Cambridge University Press, 2014.

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN / PÉREZ RAGONE

- STICKELBROCK, B., *Inhalt und Grenzen richterlicher Ermessen im Zivilprozess*, Köln, Otto Schmidt, 2002.
- STORME, M., “A Single Civil Procedure for Europe: A Cathedral Builder’s Dream”, *Rutsumeikan Law Review*, núm. 22, 2005.
- STÜRNER, R., “Die Rolle des dogmatischen Denkens in Zivilprozessrecht”, *Zeitschrift für Zivilprozess*, vol. 139, 2014.
- TARUFFO, M., “General Report Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness”, en TARUFFO, M., *Abuse of Procedural Rights*, La Haya: Kluwer L. International, 1999.
- TARUFFO, M., *Uma simples verdade-O juiz e a construção dos fatos* (trad. de Vitor de Paula Ramos), Madrid, Marcial Pons, 2012.
- TARUFFO, M., *La motivazione della sentenza civile*, Padova, Cedam, 1975.
- TARUFFO, M., “Abuso del proceso”, *Contratto e impresa*, vol. 31, núm. 4-5, 2015.
- TRONSON, B., “Towards Proportionality-The «Quick, Cheap and Just» Balance in Civil Litigation”, en PICKER, C. y SEIDMAN, G., *The Dynamism of Civil Procedure-Global Trends and Developments*, Dordrecht, Springer International Publishing, 2016.
- UZELAC, A., “Goals of Civil Justice and Civil Procedure in Contemporary World”, en UZELAC, A. (coord.), *Goals of Civil Justice and Civil Procedure in Contemporary Judicial Systems*, Dordrecht, Springer International Publishing, 2014.
- UZELAC, A. y VAN RHEE, C. H., “Appeals and Other Means of Recourse against Judgements in the Context of the Effective Protection of Civil Rights and Obligations”, in UZELAC, A. y VAN RHEE, C. H., *Nobody’s Perfect*, Antwerp, Intersentia, 2014.
- VAN RHEE, C. y UZELAC, A. “The Pursuit of Truth in Contemporary Civil Procedure: Revival of Accuracy or New Balance in Favor of Effectiveness?”, en VAN RHEE, C. H. y UZELAC, A. (coords.), *Truth and Efficiency in Civil Litigation*, Cambridge, Intersentia, 2012.
- VAN RHEE, C., “The Development of Civil Procedural Law in Twenty Century Europe: From Party Autonomy to Judicial Case Management”, en *Judicial Case Management and Efficiency in Civil Litigation*, Antwerp, Intersentia, 2008.

- VERDE, G., “Il processo sotto l’incubo della ragionevole durata”, *Rivista di diritto processuale*, 2011.
- VERKERK, R., “What is Judicial Case Management? A Transnational and European Perspective”, en VAN RHEE C. H. (ed.), *Judicial Case Management and Efficiency in Civil Litigation*, Intersentia, Antwerp, 2008.
- VOIGT, S. y BIALY, Nora, *Identifying the Determinants of Judicial Performance. Taxpayers’ Money Well Spent?*, Hamburgo, Institut for Research in Economic and Fiscal Issues, 2013, disponible en: [http://de.irefeurope.org/SITES/de.irefeurope.org/IMG/pdf/voigt\\_and\\_el-bialy\\_2013\\_final.pdf](http://de.irefeurope.org/SITES/de.irefeurope.org/IMG/pdf/voigt_and_el-bialy_2013_final.pdf) (consulta el 12 de enero de 2017).
- WOLF, C. y ZEIBIG, N., “The Judge’s Case Management Powers Regarding Evidence”, en KARESTES, V. et al. (coords.), *Dimension of Evidence in European Civil Procedure Rijavec*, Alpen an den Rjin, Kluwer Law International, 2016.
- ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1987.
- ZUCKERMAN, A., “The Challenge of Civil Justice Reform: Effective Court Management of Litigation”, *City University of Hong Kong Law Review*, vol. 1, 2009.